



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04794-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 142, de fecha 13 de octubre de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04794-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 2007-2005-75-1601-JR-CI-05 (f. 51), mediante la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la Resolución 26, de fecha 30 de enero de 2014 (f. 41), que declara fundada la observación que el demandante efectuó al informe técnico sobre liquidación de intereses elaborado por la ONP (f. 36), disponiendo que vuelva a realizarse una nueva liquidación de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 21, emitida en la demanda contenciosa-administrativa iniciada por don Fortunato Montoya Enríquez contra la ONP, en el que impugnó la resolución ficta que le denegó el pago de intereses legales devengados por el pago del reintegro de su pensión de jubilación reconocida por mandato judicial. Alega la violación del derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. De la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que conforme a la cédula de notificación que obra a fojas 50 de autos, se puede verificar que la cuestionada Resolución 2, emitida en el proceso contencioso-administrativo subyacente (f. 51), fue notificada el 13 de marzo de 2015; mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta el 8 de abril de 2016 (f. 79); por lo que el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que si bien a fojas 83 la parte recurrente sostiene que el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra la Resolución 2 (f. 51) debe contabilizarse desde la fecha de notificación de la Resolución 30, de fecha 29 de enero de 2016 [que dispuso se cumpla lo ejecutoriado conforme a lo dispuesto en la citada Resolución 2, f. 56)]; sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno señalar que al haber sido confirmada por el *ad quem* la observación del informe de liquidación de intereses presentado por la ONP en etapa de ejecución de sentencia del proceso subyacente no es desde la notificación de dicha Resolución 30 (f. 56) desde donde corresponde empezar a contabilizar el plazo de interposición de la presente demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04794-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ